

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3938 – 2011
MOQUEGUA

Lima, doce de abril de dos mil doce.-

VISTOS; El recurso de nulidad interpuesto por el encausado Javier Orellana Castro contra la sentencia de fojas mil doscientos sesenta y cinco, de fecha siete de octubre de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente en su recurso fundamentado de fojas mil doscientos ochenta y siete, alega lo siguiente: **a)** que no se han compulsado debidamente los actuados, pues no hay pruebas suficientes que generen convicción respecto a su responsabilidad; **b)** que su coimputado sentenciado ha reconocido ser el único responsable de los hechos, siendo lógico que éste sea el propietario de las cintas negras encontradas en el vehículo; **c)** que el Colegiado no acreditó con prueba alguna la concertación entre ellos; **d)** que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, pues no se ha probado que ambos viajaron juntos de Lima a Tacna y que hayan estado juntos en un solo cuarto en el hospedaje. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal obrante a fojas quinientos dieciséis, fluye que el seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta minutos, a la altura del kilómetro mil ciento cincuenta y dos de la Panamericana Sur, en el lugar denominado "El Conde", en el Valle de Moquegua, personal aduanero conjuntamente con un representante del Ministerio Público, realizaron el operativo "Relámpago XXXIV" con la finalidad de contrarrestar el contrabando, revisando vehículos procedentes de la ciudad de Tacna, procediendo a intervenir el automóvil Station Wagon AD, sin placa, con DIU número ciento setenta y dos-noventa y nueve-diez-cuatro mil doscientos veintidós -seis, conducido por el procesado Javier Orellana Castro, quien se encontraba acompañado de Carlos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3938 – 2011
MOQUEGUA

Sein Atachagua Espinoza o Francisco Sánchez Aspajo –como copiloto-, y al efectuarse el registro vehicular, se halló en su interior un paquete sospechoso ubicado en la parte posterior e interior del tablero de mando (por debajo del timón); siendo que, al ser abierto se encontró un envoltorio de color negro conteniendo novecientos tres gramos de clorhidrato de cocaína. **Tercero:** Que, para los efectos de emitir sentencia es preciso que el Juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado, lo cual sólo puede ser generado por una actuación probatoria suficiente, esto es, debe de modo obligatorio estar precedida del acopio de prueba pertinente, conducente y útil para acreditar de manera indubitable y fehaciente la existencia del hecho imputado, así como la culpabilidad y responsabilidad penal del encausado o en su defecto determinar su irresponsabilidad en los hechos imputados. **Cuarto:** Que, de la revisión de lo actuado en la presente causa, se aprecia que la Sala Penal Superior no ha agotado la actuación de las pruebas a fin de determinar con certeza la responsabilidad penal del procesado Javier Orellana Castro, por lo que se hacen necesarias ordenar las siguientes diligencias: **A.** Declaración testimonial de los efectivos policiales y personal aduanero que participaron en el operativo "Relámpago XXXIV" y efectuaron la intervención del encausado y hallazgo del "paquete sospechoso" incautado; **B.** Se realice una pericia mecánica en el vehículo en cuestión, o en su defecto, en uno de las mismas características, que se pronuncie respecto a: **i)** la factibilidad de introducir un envoltorio con las dimensiones del "paquete sospecho" dentro del vehículo, específicamente en el lugar donde fue hallado –según acta de hallazgo obrante a fojas cuarenta y nueve- al momento de la intervención y si es posible observar el citado envoltorio desde la ubicación del piloto; **ii)** si la colocación del mencionado paquete en el interior del vehículo afecta el funcionamiento del sistema eléctrico u otro del automóvil; y, **iii)** si al encontrarse el vehículo en movimiento –en tramos de

35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3938 – 2011
MOQUEGUA

caminos con curvas, gibas, baches, etcétera- genera la posibilidad de percepción del "envoltorio sospechoso"; **C.** Se solicite informe a la empresa Movistar – compañía que a la fecha de los hechos tenía la razón social Telefónica del Perú-Servicios Móviles- a fin de que remita los reportes de llamadas correspondientes al mes de julio de mil novecientos noventa y nueve de los teléfonos móviles nueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos dos y nueve millones setecientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve; y, **D.** Se verifique la existencia del taller mecánico que hace alusión el encausado. **Quinto:** Que, por consiguiente, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva, previstos en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, resulta imperativo que, para el esclarecimiento de los hechos, se anule la sentencia venida en grado y se disponga la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en aplicación del artículo doscientos noventa y ocho, inciso uno y doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales, a fin que se disponga la actuación de la prueba mencionada, sin perjuicio de actuarse de modo complementario las demás que resulten necesarias y las que ofrezcan las partes. **Sexto:** Que, finalmente, en cuanto a la situación jurídica del procesado Javier Orellana Castro, debe precisarse que la nulidad de la sentencia que ordenó el internamiento en un centro penitenciario, rehabilita la medida personal de comparecencia con restricciones, que se le impuso en el auto de apertura de instrucción de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve, a fojas ciento treinta y cuatro, por lo que corresponde disponer su libertad ambulatoria de forma inmediata. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas mil doscientos sesenta y cinco, de fecha siete de octubre de dos mil once, que condenó a Javier Orellana Castro como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a ocho años de

36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3938 – 2011
MOQUEGUA

privación de libertad, dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, ciento cincuenta días multa e inhabilitación por el término de dos años; y, **MANDARON** se realice nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior, debiendo actuarse las pruebas anotadas conforme a lo dispuesto en la presente resolución; en consecuencia, **ORDENARON** la inmediata libertad de Javier Orellana Castro, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; quedando sujeto a las reglas de conducta impuestas en la resolución de fojas ciento treinta y cuatro, del veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve, bajo apercibimiento de ley; **OFÍCIESE** en el día, vía fax, a fin de concretar la libertad del referido encausado, a la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/lcv

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA